

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 299

LEY 299

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 299

ARTÍCULO 1°. Todas aquellas bolsas de material plástico, en las cuales pueda ser introducida la cabeza de un niño, que sean manufacturadas en el territorio de la Ciudad y aquellas que, sin ser producidas en la misma, sean comercializadas o utilizadas para envasar productos en la Ciudad; deberán contar con la siguiente inscripción y formato, en términos claros y legibles: ¡ATENCION! Mantenga esta bolsa fuera del alcance de los niños Riesgo de asfixia.

ARTÍCULO 2°. Las bolsas de material plástico destinadas a entrar en contacto con los productos alimenticios deberán cumplir con la exigencias establecidas en el Código Alimentario y normas dictadas en consonancia con este cuerpo legal.

ARTÍCULO 3°. La infracción a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores hará pasible a los responsables del decomiso de las bolsas de material plástico especificadas en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4°. La Secretaría de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo reglamentará la presente Ley, determinando las especificaciones técnicas correspondientes y aplicará las sanciones, decidiendo sobre el destino que se dará al producido de los decomisos contemplados en el artículo precedente.



VEREDICTA LEYES

Ley 299. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).